



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA QUERRELLA

1. DOCTRINA

- a. Concepto
- b. Características
- c. Naturaleza Jurídica

2. NORMATIVA

- a. Código Procesal Penal

3. JURISPRUDENCIA



DESARROLLO

1. DOCTRINA

a. CONCEPTO

"La Querrela se ha definido como la petición de la persona legitimada, efectuada en tiempo y forma, mediante la cual, ésta pone en conocimiento del juez, la noticia que se tuviere acerca de la comisión de un delito."¹

*"el acto por el cual el titular de la acción de ejercicio privado hace valer ab initio la pretensión penal en los casos previstos de manera expresa por la ley."*²

"acto procesal, de forma escrita y solemne, de la parte legitimada, vehículo de la acción, requisito sine qua non para el nacimiento del proceso penal, consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente dándole noticia de un hecho que reviste los caracteres de un delito privado y solicitando la iniciación del sumario contra una o varias personas determinadas y confiriendo a su autor el carácter exclusivo de parte acusadora."³

b. CARACTERÍSTICAS

- i. Como acto procesal y desde un punto de vista formal, se trata de un acto escrito y solemne.⁴
- ii. Es un acto procesal que contiene la Acción Penal y es requisito "sine qua non" para el nacimiento del procedimiento.⁵
- iii. Es una Declaración de voluntad.⁶
- iv. La querrela debe presentarse ante el órgano judicial competente, esto como requisito de admisibilidad.⁷
- v. El hecho que se da a conocer con la querrela debe revestir los caracteres de delito, más específicamente de delito privado.⁸
- vi. El acto procesal de la querrela debe ir dirigido contra persona determinada, pudiendo ser conocidas e identificables o desconocidas o no identificables, pero debe concurrir la legitimación pasiva.⁹



vii. La querrela confiere a su autor, en el caso de ser admitida, el carácter de exclusiva parte acusadora.¹⁰

c. NATURALEZA JURÍDICA

"Es un acto vinculante en forma directa con respecto a la actividad correspondiente del órgano jurisdiccional; de aquí que sea un acto procesal en su estricta significación, regido en cuanto a su cumplimiento por el principio dispositivo si se lo enfoca desde el punto de vista del poder."¹¹

2. NORMATIVA

a. Código Procesal Penal

ARTÍCULO 19.- Delitos de acción privada

Son delitos de acción privada:

- a) Los delitos contra el honor.
- b) La propaganda desleal.
- c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

ARTÍCULO 72.- Querellante en delitos de acción privada

Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código. El representante legal del menor o el incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio gozarán de igual derecho.

ARTÍCULO 73.- Representación

El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado.

Cuando los querellantes sean varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si no llegan a un acuerdo.



ARTÍCULO 74.- Forma y contenido de la querrela

La querrela será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellante y, en su caso, también los del mandatario.
- b) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben.
- d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, si se ejerce la acción civil.
- e) Las pruebas que se ofrezcan.
- i) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados.
- ii) Cuando la querrela verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos.
- f) La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará, para cada querrellado, una copia del escrito y del poder.

ARTÍCULO 75.- Querellante en delitos de acción pública

En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la



persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código.

El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

ARTÍCULO 76.- Formalidades de la querrela

La querrela por delito de acción pública deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación, y será presentada ante el representante del Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación.

Si el querellante ejerce la acción civil, deberá indicar el carácter que invoca y el daño cuya reparación pretende, aunque no precise el monto.

El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado.

La querrela podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con un poder especial para el caso.

ARTÍCULO 77.- Oportunidad

La querrela podrá ser formulada en el procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público rechazará la solicitud de Constitución cuando el interesado no tenga legitimación. Informado el querellante del rechazo podrá acudir, dentro del tercer día, ante el tribunal del procedimiento preparatorio para que resuelva el diferendo.

ARTÍCULO 78.- Desistimiento expreso



El querellante podrá desistir de su demanda en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

ARTÍCULO 79.- Desistimiento tácito

Se considerará desistida la querrela cuando el querellante, sin justa causa, no concurra:

- a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado.
- b) A la audiencia preliminar.
- c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 80.- Facultades

La querrela no alterará las facultades concedidas al Ministerio Público respecto del ejercicio de los criterios de oportunidad y la suspensión del proceso a prueba.

El querellante podrá interponer los recursos que este Código autoriza al Ministerio Público.



La intervención como querellante no eximirá del deber de declarar como testigo.

3. JURISPRUDENCIA

"En el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales se establece la forma y contenido de la querrela, señalando que si se ejerciere la acción civil la querrela deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda, de acuerdo con los requisitos pertinentes del artículo 57 ibidem. Es decir, si se ejerce la acción civil debe hacerse conjuntamente con la querrela. Por eso no es posible ejercer la acción civil resarcitoria, como en este caso, en fecha diferente a la interposición de la querrela. En esta última hipótesis, los defectos de la ulterior interposición de la acción accesoria no pueden invalidar la eficacia de la acción penal que inició el proceso, pues el correcto entendimiento del artículo 431 es simplemente que el momento procesal oportuno para introducir la acción civil lo es conjuntamente con el escrito de la querrela, de manera que si tal requisito no se verificó en autos, lo que procede es solamente declarar inadmisibile la acción civil resarcitoria, por haberse interpuesto la misma en forma extemporánea."¹²

Nota: Cabe aclarar que la anterior resolución se dictó basándose en el anterior Código de Procedimientos Penales.

"De igual modo, el artículo 74 del mismo texto legal de cita establece una serie de requisitos formales que ha de cumplir la querrela, cuya inobservancia sanciona expresamente con la "inadmisibilidad", de donde se infiere que el examen de este extremo debe ser previo y nunca puede diferirse para sentencia. Si, como ocurrió en la especie, los querrelados en forma reiterada hicieron ver al a quo que el escrito en que una de las partes pretendía constituirse como querellante presentaba defectos formales que imponían su archivo, fue inconveniente que se difiriese para el debate lo que debió haberse resuelto de inmediato para dar, si ello era viable, la posibilidad de que los defectos fueran corregidos, evitar a los querrelados el tener que afrontar un proceso prolongado -con los costos que ello significa tanto para las partes como para la Administración de Justicia- y al propio querellante el riesgo de que prescriba su pretensión penal, si el asunto se resuelve varios años después de interpuesta la querrela y, en consecuencia, se vulnere su derecho a una Justicia pronta y cumplida."¹³



Centro de Información Jurídica en Línea



“Una de las novedades del nuevo diseño del proceso penal, es que permite a la víctima en general y a los ciudadanos en ciertos supuestos de delitos cometidos por funcionarios públicos, según las previsiones del numeral 75 del Código Procesal Penal, ejercer la acción penal, bien en forma adhesiva, en una especie de “coadyuvancia” con el acusador público, bien en forma autónoma y exclusiva, cuando éste tiene una opinión distinta sobre la suerte de la acción penal pública. Esto permite a los ciudadanos ofendidos por el delito, adquirir el rol de actores penales y tener una incidencia directa en la suerte de la acción penal, en el sentido de que pueden concretar, en el proceso penal, el derecho de petición y de tutela judicial efectiva, consagrados en los numerales 27 y 41 de la Constitución Política, y de esa manera instar la acción penal y obligar así a los juzgadores a emitir un pronunciamiento al respecto. El ejercicio conjunto de la acción penal por parte del Ministerio Público y el querellante, significa que existen dos peticiones que deben atenderse, no obstante que la participación del Ministerio Público, por su carácter de acusador penal público, delimita de alguna forma el objeto del proceso, que queda de todas maneras definido en la etapa intermedia, luego de la audiencia preliminar, en la que debe decidirse la suerte de las peticiones planteadas, examinar sus requisitos y definir, en consecuencia, la base fáctica sobre la que versará el juicio. Debe haber pronunciamiento, entonces, sobre ambas pretensiones - acusación y querrela-, se debe examinar en ambas sus formalidades y resolver lo que corresponda también sobre la prueba ofrecida. De esta forma, no solo se delimita el objeto del proceso, sino que cada parte conoce las bases sobre las cuales desempeñará su rol en el escenario del juicio, y el acusado sabe el material fáctico que se le atribuye y sobre el cual se discutirá su responsabilidad, aspecto de capital importancia para el derecho de defensa, en sus vertientes de defensa técnica y defensa material. Si el legislador ha concedido a la víctima el derecho de querrellar, cumpliendo los requisitos legales, este derecho implica el correlativo deber del juzgador de emitir un pronunciamiento al respecto, es decir, no puede conformarse con resolver las peticiones del Ministerio Público y simplemente ignorar la pretensión del querellante, si bien casi siempre resultan coincidentes, lo que implica que respondiendo a la acusación, se responde también la querrela, más puede que ello no sea siempre así. Lo dicho adquiere relevancia si vemos cómo el legislador le asigna a la querrela no sólo los mismos requisitos de la acusación -numeral 76 en relación con el 303 del Código Procesal Penal.- sino que le concede además la posibilidad de plantear una querrela alternativa - artículo 305 del Código Procesal Penal.-, tal y como puede hacerlo el ente



fiscal y, finalmente, también le permite ampliar la querrela en los mismos términos en que puede hacerlo el Ministerio Público, según los lineamientos dados en los numerales 307 y 347 *ibídem*. Este elenco de posibilidades procesales deben necesariamente tener como correlato la obligación del juez de emitir un pronunciamiento sobre ellos, pues de lo contrario se verían reducidos a ser meros formalismos sin trascendencia ninguna, pese a la innegable importancia que tienen estas actuaciones para la víctima y sus legítimos intereses. La relevancia de los requisitos de la querrela, deriva precisamente de la importancia que tienen aquellos que se exigen a la acusación fiscal: describir los hechos sobre los cuales se pretende sanción penal, para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa, establecer el objeto del proceso además de definir la competencia del órgano de juicio, según la calificación jurídica que a tales eventos corresponda. Estas exigencias tienen repercusiones además, para el respeto de otros principios, como el *non bis in idem* -la cosa juzgada- y la correlación entre acusación y sentencia, ambos a su vez, garantes del respeto al derecho de defensa, al que le deben su sentido. Tenemos entonces, que la querrela debe cumplir las mismas prerrogativas que la acusación y que, una vez instaurada, merece un pronunciamiento por parte del juzgador. Así establecido, la querrela forma parte del material fáctico a discutir en juicio, por ello el acusado debe ser informado sobre ella, debe analizarse su procedencia en la audiencia preliminar y finalmente, ser ventilada en juicio, tanto en su pretensión principal, cuanto en aquella accesoria, si la hubiere. Obviamente, la sentencia debe pronunciarse, entonces, sobre ella."¹⁴

INFORMACIÓN CONSULTADA

¹ VILLEGAS HERRERA (Maricela); "La figura de la querrela en el nuevo código procesal penal"; Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1999, pág. 80. (Localización Biblioteca de la Facultad de Derecho UCR, signatura: Tesis 3515)

² CLARIÁ OLMEDO (Jorge); El Proceso Penal. Su génesis y primeras críticas jurisdiccionales, Buenos Aires, editorial Depalma, 2da edición, 1985, pág. 185. (Localización Biblioteca de la Facultad de Derecho UCR, SIGNATURA 345.2 C591p2)



-
- ³ MARTÍNEZ EREDA (José Manuel); El proceso por delito privado, Barcelona, Editorial Bosch, 1976, p101. (Localización Biblioteca de la Facultad de Derecho UCR, SIGNATURA 345.646 M385P c.1)
- ⁴ Ver VILLEGAS. Op Cit. Pág. 82
- ⁵ Ibídem. Pág. 82
- ⁶ Ibídem. Pág. 82
- ⁷ Ibídem. Pág. 82
- ⁸ Ibídem. Pág. 82
- ⁹ Ibídem. Pág. 83
- ¹⁰ Ibídem. Pág. 83
- ¹¹ CLARIA OLMEDO, citado por VILLEGAS. Pág. 90.
- ¹² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 458-F-93, de las catorce horas quince minutos del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, recurso de casación.
- ¹³ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 851-00, de las nueve horas con cincuenta minutos del treinta y uno de julio del dos mil, recurso de casación.
- ¹⁴ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N° 251-03, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil tres.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.